

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 453

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00026-00
M. de Control	Reparación Directa
Demandante	Yeison Andres Arias Estrada Y Otros mariaclaudiariass@gmail.com chavesmartinez@hotmail.com
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-
Asunto	Concede Apelación de Auto

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto No. 443 del 29 abril de 2021, que rechazó la demanda de la referencia en cuanto a los señores MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS, por las razones expuestas en citada providencia.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 prescribe que, en cuanto a la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, es decir, que debe remitirse a lo señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso (Norma aplicable), que establece lo siguiente:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Ahora bien, como el *sub –lite*, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al demandado, resulta indiscutible que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, con la reforma de la Ley 2080 de 2021, en el artículo 242, en relación con el recurso de reposición establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el recurso de reposición es procedente y debe ser resuelto; ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente plantea sus motivos de inconformidad de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a este Despacho no le queda más salida que mantener en firme el auto recurrido como quiera que en el mismo se expresó los requisitos establecidos en citado Decreto y se le hizo saber a la recurrente que los motivos de la decisión era que a pesar de haber enviado pantallazos de escritos de poder, al Despacho nunca llegaron los correos con los cuales afirma que los demandantes allegaron el escrito de poder solicitado para tener como sus representados a los

señores MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS.

De igual forma se le hizo saber que los escritos de poder allegados no cumplen con la suscripción del mismo por quienes los otorgan **y a pesar de que en el encabezado de los archivos de poder aparezca como destinatario este Despacho Judicial, requisito que supliría la suscripción anotada, en los términos del artículo 5¹ del decreto 806 de 2020, valía la pena mencionar que revisado el correo institucional del Juzgado, aquellos poderes nunca fueron allegados al Despacho por parte de los otorgantes y en los términos de citado artículo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.**

Con lo anterior y como quiera que no fueron allegadas pruebas nuevas, o los poderes directamente por los otorgantes, sin necesidad de ser suscritos al presente asunto, no habrá lugar a reponer el auto que rechazó la demanda la demanda en cuanto a los señores MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS.

Ahora bien, el artículo 243 Eiusdem respecto al el recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 243. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. El que rechace la demanda (...)

(...) Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo...

En este orden de ideas, en el asunto *sub –examine*, es procedente el recurso de apelación; Así las cosas, se procederá al análisis sobre si el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, fue oportuno.

El auto que rechazó la demanda fue notificado a la parte demandante en estado electrónico del 06 de mayo de 2021 (Fl. 66). La parte actora mediante escrito allegado vía electrónica al correo institucional del Despacho el mismo 06 de mayo, presentó su recurso, el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, tal como lo señala artículo 244 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, dado que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo por ajustarse a lo consagrado en el artículo 243-1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 443 del 29 abril de 2021, que rechazó la demanda de la referencia en cuanto a los señores MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS, por las razones expuestas

¹ se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **apelación en el efecto suspensivo** en contra del auto interlocutorio No. 443 calendado 29 de abril de 2021, en cuanto a la decisión que rechazó la demanda a los señores MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto envíese al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f2210cd5c5daf4e40347081c76b3b535b7595d72d9b6ef9136e8d91bd36f1d

Documento generado en 07/05/2021 10:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 458

Radicación	76-001-33-33-016-2020-00071-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Correo correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Carlos Alexander Lucumí Angola Apoderada: ximenaleal79@hotmail.com .
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co . notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co .
Asunto	Decide excepción mixta – Fija fecha A. Inicial

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 ibidem, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Resalta el Despacho).*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

1. Resolución de excepciones previas y mixtas.

El apoderado judicial de la entidad demandada formuló la excepción caducidad frente a la indemnización de perjuicios pretendida con la declaratoria de nulidad de las valoraciones médico laborales, pues afirma que el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido.

Que en el caso particular, el litigio se promueve con ocasión de las lesiones sufridas por el joven Carlos Alexander Lucumí Angola, según lo sostiene la parte demandante en el año 2010, acorde con las valoraciones de los especialistas que refieren la misma fecha y es desde esa fecha la que se constituye en el punto de partida para la contabilización del término de caducidad como en efecto lo señaló el Consejo de Estado en sus más recientes pronunciamientos.

Considera que se debe plantear la tesis que el demandante conoció de su lesión en el año 2010, se trató de un caída perceptible y no resulta apropiado afirmar que el demandante (lesionado) no tuvo conocimiento del daño por el que se encuentra reclamando sino hasta que fue notificado del contenido del Acta de Junta Médico laboral del 2 de octubre de 2018, debido a que las causas de su lesión fueron evidentes sino porque, además, las secuelas que dejó ese hecho no se constituyen en el daño en si sino en su consecuencia.

Después de calcar varios precedentes judiciales del Consejo de Estado en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se solicita perjuicios respectos a las lesiones sufridas, explica que el término de la caducidad de los dos años, se cuenta a partir del momento en que se conoce el daño, y no a partir de que la Junta Médica de calificación hace entrega del resultado de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Ahora bien, la parte demandada formuló, además de la excepción de caducidad, otras excepciones, las cuales denomino: inexistencia de pruebas para demostrar la imputación, presunción de legalidad del acto acusado, buena fé y la innominada.

De las excepciones planteadas, se dio traslado a la parte actora, quien una vez se dio traslado de las mismas, en forma oportuna se pronunció al respecto, manifestando lo siguiente:

Que en el presente caso no se esta ante un medio de control de reparación directa, ni se pretende la responsabilidad del Estado, y que el litigio versa sobre la nulidad de las actas expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral y que por tanto la vertiente jurisprudencia traída no viene al caso.

Refiere que el acta del Tribunal Médico Laboral, fue efectuada el día 08 de noviembre de 2019, y que los cuatro meses para demandar vencerían el día 08 de marzo de 2020, que sin embargo, el día 6 de marzo de 2020, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría No. 165 Judicial II para asuntos administrativos, con lo cual interrumpió el término de la caducidad.

Que el día 05 de mayo de 2020 fue expedida la constancia de fracaso de la conciliación acaecida por no existir animo conciliatorio, por lo que la demanda debió de radicarse el día 07 de mayo de 2020, pero que para esa fecha el servicio de administración judicial se encontraba suspendido en virtud a la pandemia, que por lo tanto al haberse radicado la demanda el 02 de julio, fuerza concluir que no opero la caducidad.

En ese mismo sentido, se pronunció respecto a las demás excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.

En lo que respecta a la excepción de caducidad formulada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se estima que la misma no tiene vocación de prosperar, para lo que se tienen en cuenta las siguientes premisas:

- No existe discusión sobre el día a partir del que empieza a contarse el término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, pues de conformidad con la posición pacífica de la jurisprudencia de nuestra jurisdicción para casos del medio de control de Reparación Directa, no existe duda que el termino de caducidad se cuenta a partir del día siguiente en que el demandado sufrió los daños.

Empero, es preciso indicar que en el *sub examine* no se está ante el medio de control de reparación directa, sino ante una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para el cual la ley tiene establecido un término de cuatros meses, siguientes a la notificación del acto administrativo que le define una solicitud particular y concreta a la persona que en este evento fue valorada por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Medico Laboral.

En efecto, el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala expresamente que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

En el *sub –lite*, se solicitó la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral No. 103294 del 02-10-2018 y el acta del Tribunal Médico Laboral M-19-730 del 07-11-2019, que le fue notificado al actor el día 08-11-2019.

Del mismo modo se solicitó que se le realice una nueva valoración médica al actor no se incluyan todas las patologías padecidas por este, además de los respectivos exámenes de diagnósticos.

También se pidió que se condene al ente demandado, al pago de la indemnización derivada de la incapacidad médica legal, la cual fue calculada por el Tribunal Médico Laboral M-19-730 del 07-11-2019, la cual solicita con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, además de las costas y agencias en derecho.

De manera pues, que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandada, el termino de caducidad en el medio de control de marras, es de cuatro (4) meses y no de dos (2), pues se itera no se esta ante una reparación directa.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)” (Resaltado fuera de texto original)

De manera que, mediante este medio de control, también se puede solicitar la reparación del daño y el pago del perjuicio que se le haya ocasionado al actor, por supuesto, la parte afectada esta en el deber jurídico de demostrar los hechos y fundamentos fácticos y jurídicos, mediante los elementos materiales de prueba establecidos para probar su dicho, esto es, conforme al artículo 167 del CGP.

Es preciso, advertir que la pretensión c) está encaminada al pago de una indemnización derivada de la incapacidad medica que le fue otorgada al demandante en virtud de la pérdida de capacidad laboral que le fue dada por la Junta Médico laboral y confirmada y/o ratificada por el Tribunal Médico Laboral, mediante los actos acusados y los cuales pretende por este medio de control su nulidad.

Ahora bien, el acta del Tribunal Médico Laboral No. M-19-730-MDNSG-TML-41.1, Data del 07 de noviembre de 2019, lo que significa que a partir del 08-11-2019 (Fls. 97-102 Exp Dig.), el actor contaba con cuatro (4) meses para presentar su demanda, que se vencían el 08-03-2020, sin embargo, la parte actora formuló solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría No. 165 Judicial II para asuntos administrativos, el día 06 de marzo de 2020, cuando faltaban solo dos (2), es decir, interrumpió el término de la caducidad (Fls. 103-104 Exp. Dig.), la constancia de no conciliación le fue expedida el día 05 de mayo de 2020, lo que implicaba que el actor contaba hasta el día 07 de mayo 2020 para presentar su demanda.

No obstante, es preciso señalar que el funcionamiento de la administración de justicia, se vio suspendido desde el día 13 de marzo de 2020, para ello, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia

de la COVID-19, y mediante el último Acuerdo dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Además, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que:

“... los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia pena.

*Igualmente se indicó que, el conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente**”.*
(negrilla fuera de texto original)

Lo anterior, denota que a partir del 1° de julio se estableció nuevamente el servicio de administración de justicia, y para aquellas demandas que el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En todo caso, revisada el acta de reparto de este expediente se puede verificar que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, mediante correo electrónico el día 02 de julio de 2020 (*Exp Dig.*), es decir, no había operado la caducidad de la acción, dado que, a partir del 01 de julio de 2020. Sin embargo, es preciso advertir que conforme al artículo 1° del Decreto 546/2020, la actora contaba hasta el 01 de agosto de 2020 para incoar su demanda, la cual, se itera lo hizo el día 02 de julio de 2020, dentro de la oportunidad legal, por lo que resulta diáfano concluir que su ejercicio se dio dentro de la oportunidad establecida. Por lo tanto, la excepción de caducidad planteada no esta llamada a prosperar.

Resuelto lo pertinente frente a la excepción de caducidad, es preciso señalar que las demás excepciones por no estar consagradas como previas, ni las establecidas en el artículo 38. De la Ley 2080/21, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ellas se deberán resolver en el fondo del asunto.

Además, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de inexistencia de pruebas para demostrar la imputación, presunción de legalidad del acto acusado, buena fé y la innominada. formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hasta la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción mixta de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo antes considerado.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con C.C. N° 12.751.582 y T.P. N° 149.110 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e375b4a7bdee9d361689ddcad08fdcb5c09f3b374896bce199880ca385ea3a5
Documento generado en 10/05/2021 03:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>